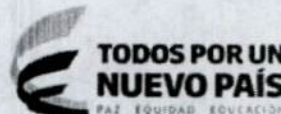




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 07/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500594781**



20185500594781

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES HUMADEA SAS

KILOMETRO 2.7 VIA SIBERIA-COTA COSTADO ORIENTAL VEREDA PARCELAS EN 3  
COTA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 23411 de 24/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 23411 DE 24 MAY 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el Decreto 173 del 2001, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, estableció que las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se regirán conforme a lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Que a su vez, el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, adoptó la definición de Costos Eficientes de Operación: *"Son los costos de operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que se obtienen en una ruta origen – destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE – TAC."*

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."

Que el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: "Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

Mediante concepto emitido a través de Memorando No. 20163000036073 de fecha 30 de marzo de 2016, por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes se concluyó que: "1. Mediante la modificación realizada con el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno nacional adoptó una política de intervención de precios respecto de la relación que existe entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores tenedores de vehículos destinados al transporte público de carga. La citada política, fue aplicada mediante la resolución 757 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte. 2. Teniendo en cuenta lo anterior, las normas que fijan la política antes citada, hacen parte del ordenamiento normativo, cuyo incumplimiento debe ser investigado y sancionado por parte de la Superintendencia de Puerto y transporte, conforme a las facultades conferidas por el decreto 1016 de 2000. 3. La Competencia de la Superintendencia de Industria y comercio señaladas en la resolución 757 de 2015, se suscriben a las disposiciones en relación con el régimen de la competencia, sin que se pueda entender que desplazan las competencias atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transportes y en tal virtud es necesario que se desarrollen las correspondientes investigaciones, de acuerdo a las normas relacionadas en la parte inicial de la presente comunicación."

Que la Circular Externa No. 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las siguientes: "1. realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC."

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 se estableció que: "En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que "La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No 193 de fecha 25 de **Febrero de 2002**, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7**.
2. Mediante Memorando No. **20158200046713 de fecha 19 de Junio de 2015** el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó al Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección para el día 25 de Junio de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7**
3. Mediante oficio de salida No. **20158200363001 de fecha 19 de Junio de 2015**, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7** de la práctica de visita de inspección programada para el día 25 de Junio de 2015 por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante Acta de Visita de Inspección practicada el día 25 de Junio de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7** se registró el desarrollo de la inspección realizada, donde se acopiaron los documentos entregados por la empresa más UN (1) CD, tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron.
5. Mediante Memorando No. **20158200056683 del día 10 de Julio de 2015** fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7** al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección.
6. Mediante Memorando No. **20158200056773 del día 13 de Julio de 2015**, se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7**.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

7. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución N° **65669 de fecha 07 de Diciembre de 2017**, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7**, en virtud a la presunta transgresión en su **CARGO PRIMERO**: lo estipulado en el artículo 1° de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2. y 2.2.1.7.6.4. del Decreto 1079 de 2015 y en el **CARGO SEGUNDO**: Lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015 y en el **CARGO TERCERO**: lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
8. La anterior Resolución fue notificada mediante **AVISO** el cual fue entregado el día **05/01/2018** en la dirección de domicilio de la empresa registrado ante Cámara y Comercio, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. Mediante Radicado No. **2018-560-008609-2 de fecha 23 de Enero de 2018** la señor OSCAR DE JESÚS GASCA BERMÚDEZ actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7**, ejerció el derecho de defensa al presentar descargos contra la Resolución N° **65669 de fecha 07 de Diciembre de 2017**.
10. Que mediante Auto No. **15634 de fecha 05 de ABRIL de 2018** se abrió periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos respectivos dentro del Procedimiento Administrativo que actualmente se adelanta en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7**, comunicación que fue entregada con la guía No. **RN931382295CO** el **16/04/2018**.
11. Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó los medios de pruebas solicitados mediante auto No. **15634 de fecha 05 de abril de 2018**, ni alegatos de conclusión.

#### PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:  
Documentales:

1. Memorando No. **20158200046713 de fecha 19 de Junio de 2015**, con el cual fue comisionado el servidor público que realizó la práctica de la visita de inspección para el día 25 de Junio de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7** (fi.1)
2. Oficio de salida No. **20158200363001 de fecha 19 de Junio de 2015** con el cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7** de la práctica de visita de inspección programada para el día 25 de Junio de 2015. (fi. 2)
3. Acta de visita de inspección practicada el día 25 de Junio de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

**TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7, acompañada de UN (1) CD. (fls. 3—78)**

4. Memorando No. 20158200056683 de 1 día 10 de Julio de 2015 con el cual fue remitido el informe de Visita de inspección a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección (fls. 79 - 85).
5. Memorando No. 20158200056773 de 1 día 13 de Julio de 2015, mediante el cual se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7** (fl. 86)
6. Resolución de apertura de investigación No. 65669 de fecha 07 de Diciembre de 2017, junto con su respectiva comunicación (fls. 87-99)
7. Escrito de Descargos No. 2018-560-008609-2 de fecha 23 de enero de 2018, junto con sus anexos: (fls. 100-119)

Anexos:

- 7.1. Copia del Radicado No. 20161420405101 de fecha 15-09-2016 (fls. 107-108)
- 7.2. Copia de la Resolución 03440 de fecha 10 de Agosto de 2016 (fls. 109-111)
- 7.3. Manifiestos de Carga No. 0310030204, 0310030300, 0310030574, 0310030592, 0310030233 (fls. 112 a 115 y 118)
- 7.4. Pantallazos informe cartera (fls. 116 y 117)
- 7.5. Copia de la Conversación con la señora Anita Sánchez (fl. 119)
8. Auto No. 15634 de fecha 05 de ABRIL de 2018 que abrió periodo probatorio y se corrió traslado a la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7** para la presentación de los alegatos de conclusión junto con su trámite respectivo de comunicación. (fls. 120-125).

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de la visita de inspección practicada el día 25 de junio de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7** y al material probatorio obrante en el expediente, este Despacho procedió a formular cargos en los siguientes términos:

*CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7 conforme a lo establecido en el numeral 3.6 del informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20158200056683 de 1 día 10 de Julio de 2015, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE TAQ con base en los manifiestos electrónicos de carga No. 0310030204 de fecha 23/04/2015, 0310030300 de fecha 29/04/2015, 0310030574 de fecha 20/05/2015 y 0310030592 de fecha 20/05/2015.*

*En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7 presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2. y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

*'Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:*

*"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado & carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013'*

*Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):*

*"Las relaciones economías entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE — TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.*

*El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."*

*Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):*

*"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE — TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."*

*El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015, que a la letra establece:*

*Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):*

*"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."*

*El artículo 5 de la Resolución 757 del 2015:*

*La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que lo sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de*

*Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2), no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiera lugar.*

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7 podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:*

*Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

'e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte"

"parágrafo – para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo e tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7 conforme a lo establecido en el numeral 3.7. del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20158200056683 del día 10 de Julio de 2015, presuntamente ha realizado descuentos no autorizados del valor a pagar pactado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, sobre las operaciones de transporte amparadas en los manifiestos electrónicos de carga No. 0310030204 de fecha 23 de Abril del 2015, No. 0310030300 de fecha 29 de Abril del 2015, No. 0310030233 de fecha 24 de Abril de 2015, No. 030030592 de fecha 20 de Mayo del 2015.

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.7 Decreto 1079 de 2015 el cual señala:

Decreto 2092 de 2011 Artículo 10, Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.6.7:  
"Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros —ICA"

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 en el Decreto 1079 de 2015, que a la letra precisa:

ARTÍCULO 13 DECRETO 2092 DE 2011 COMPILADO POR EL DECRETO 1079 DE 2015 Artículo 2.2.1.7.6.10, el cual señala:

"Sanciones. La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen." (Negrilla y Cursiva fuera de texto).

Así las cosas, es conveniente señalar que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S. con NIT. 830.096.376-7, presuntamente ha incurrido en la circunstancia descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 36 de 1996 y su consecuente sanción contemplada en el literal a) del parágrafo correspondiente al mismo artículo, los cuales prescriben:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes. (Negrilla y Cursiva fuera de texto).

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA con NIT. 830.096.376-7, conforme a lo establecido en el numeral 3.4. del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20158200056683 del día 10 de Julio de 2015, presuntamente no ha pagado el valor acordado con el propietario, conductor o

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

tenedor del vehículo de carga, dentro de los tiempos manifestados en la ley, respecto del manifiesto electrónico de carga No. 0310030674 con fecha 20 de Abril del 2015.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA con NIT. 830.096.376-7, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, el cual señala:

Artículo 2.2.1.7.6.6. Pago del flete Salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete."

El incumplimiento a la precitada resolución da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015:

"Artículo 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y/as resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, es conveniente señalar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA con NIT. 830.096.376-7, presuntamente ha incurrido en la conducta descrita en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 los cuales prescriben:

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere e/presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Mediante escrito de descargos contra la Resolución No. 65669 de 07/12/2017 que ordena abrir investigación; con radicado No. 2018-560-008609-2 de fecha 23/01/2018, el señor OSCAR DE JESÚS GASCA BERMÚDEZ actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830.096.376-7, ejerció su derecho de defensa y manifiesta lo siguiente:

#### \*(...) RESPUESTAS O DESCARGOS

##### CONTRA EL CARGO PRIMERO:

Previo a los análisis específicos es conveniente resaltar

A- que "ELSICE TAC ES UNA HERRAMIENTA DE LA CUAL SE OBTIENEN VALORES DE REFERENCIA PARA EL PACTO DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS Y NO PRETENDE FORZAR LOS MERCADOS PARA QUE LOS COSTOS OPERATIVOS SEAN TARIFAS. ES POR ESTA REAZÓN QUE EL SICE TAC DIFIERE CONCEPTUALMENTE DE LA DENOMINADA TABLA DE FLETES EN LA QUE SI SE ESTABLECEN VALORES MÍNIMOS A PAGAR DESDE LA PERSPECTIVA DE LA TARIFA" (Ver concepto adjunto de la Coordinadora del Grupo de Logística y Carga de MINTRANSPORTE, ANEXO 1)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

Que desde el Documento CONPES 3489 de 2017 "Política nacional de transporte público automotor de carga", el Gobierno nacional fijó como política migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir solo en los casos en que se presenten fallas en el mercado...." (Ver párrafo octavo de la Resolución (ANEXO II) No. 3440 del 10 de agosto de 2016 por la cual se intervienen por primera vez las rutas Bogotá Buenaventura, Bogotá Cartagena, Bogotá Ipiales"

Que solo a partir del 10 de agosto de 2016 se intervinieron las rutas Bogotá Buenaventura, Bogotá Cartagena, Bogotá Ipiales, en virtud de la Resolución No. 3440, donde en su artículo primero resolvió intervenir las rutas atrás citadas para determinar (por primera vez) el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador

D- Que para la fecha de la visita de inspección practicada el día 26 de agosto de 2015 no había ninguna ruta intervenida.

E- Para la época de la inspección los costos contemplados por el SICE TAC adolecían de crasos errores en sus componentes de criterios técnicos, logísticos, operativos y de eficiencia, algunos de los cuales hoy permanecen, por lo que Mintransporte adoptó el Protocolo de Actualización del sistema para corregir constantemente basados en los monitoreos, seguimiento y el conocimiento de las plazas, trayectos, tipo de operaciones y características especiales. Era tal el desfase y desacuerdo de los costos señalados por el SICE TAC para la época de la Auditoría, 26 de agosto de 2015, que resultaban muy superiores a los de la Resolución 3440 expedida un año después, Ejemplo:

| ORIGEN | DESTINO      | Costo ton SICE TAC<br>fecha Auditoría | Costo ton Res 3440<br>un año después |
|--------|--------------|---------------------------------------|--------------------------------------|
| BOGOTÁ | BUENAVENTURA | \$85.984                              | \$76.000                             |
| BOGOTÁ | CARTAGENA    | \$131.657                             | \$98.000                             |

Análisis específico caso manifiesto electrónico de carga No.0310030204 de fecha 23/04/2015:

El flete pactado en la ruta nunca intervenida Bogotá — Barranquilla fue de \$2.900.000 para un peso de 22 toneladas, luego el valor pagado por tonelada fue de \$131.818, que superó ampliamente los costos mínimos a pagar en una ruta similar intervenida posteriormente (Bogotá-Cartagena), amén de que por lo liviano de la carga el vehículo se favoreció en tiempo, desgaste y consumo de combustible. (Anexo III, copia del manifiesto)

Análisis específico caso manifiesto electrónico de carga No. 0310030300 de fecha 29/04/2015:

El flete pactado en la ruta no intervenida para esa época, Bogotá — Buenaventura fue de \$1.600.000 para un peso de 21,9 toneladas, luego el valor pagado por tonelada fue de \$86.758, que superó ampliamente los costos mínimos a pagar en esa ruta, determinados un año después por la resolución No. 3440 del 10 de agosto de 2016, amén de que por lo liviano de la carga el vehículo se favoreció en tiempo, desgaste y consumo de combustible. (Anexo IV: copia del manifiesto)

Análisis específico caso manifiesto electrónico de carga No. 0310030574 de fecha 20/05/2015:

El flete pactado en la ruta no intervenida para esa época, Bogotá — Buenaventura fue de \$1.300.000 para un peso de 15,7 toneladas, luego el valor pagado por tonelada fue de \$82.803, que superó ampliamente los costos mínimos a pagar en esa ruta, determinados un año después por la resolución No. 3440 del 10 de agosto de 2016, amén de que por lo liviano de la carga el vehículo se favoreció en tiempo, desgaste y consumo de combustible. (Anexo V: copia del manifiesto)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

*Análisis específico caso manifiesto electrónico de carga No. 0310030592 de fecha 20/05/2015:*

*El flete pactado en la ruta no intervenida para esa época, Bogotá — Cartagena fue de \$3.000.000 para un peso de 34 toneladas, luego el valor pagado por tonelada fue de \$88.235, que se acercó a los costos mínimos a pagar en esa ruta, determinados un año después (afectadas por un incremento alto en los costos operativos) por la resolución No. 3440 del 10 de agosto de 2016. (Anexo VI: copia del manifiesto)*

*Brilla a los ojos que los parámetros con que se trabajó y se nos midió en la visita de inspección eran errados, por la falta de datos para esa fecha en la obtención del SICE TAC, que adolecía de enormes errores e inconsistencias conceptuales, de fórmulas y de algoritmos, sus datos estaban desfasados, de contera para la época no se había intervenido ninguna ruta para determinar, los valores a pagar.*

**CONCLUSIÓN: TRANSPORTES HUMADEA SAS NO INCUMPLE CON EL SICE TAC EN RUTAS INTERVENIDAS POR RESOLUCIÓN DONDE SE DETERMINEN LOS COSTOS A PAGAR.**

**CONTRA EL CARGO SEGUNDO:**

*Previo a los análisis específicos es conveniente resaltar:*

*- Que el Decreto 173 de febrero 5 de 2001 en su artículo 22 establece: Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto. Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.*

*- El artículo 34 de la Ley 336 de 1996, señala que las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al Sistema General de Seguridad Social según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia*

*Análisis específico caso manifiesto electrónico de carga No. 0310030204 de fecha 23 de abril de 2015: El conductor del vehículo de placas 5UK265, Señor César Ovidio Hernández Pinzón, C.C.1030600882, dirección: Cr 70 No. 57 F 40 sur en Bogotá, al momento de ser vinculado transitoriamente para conducir la carga amparada en este manifiesto no contaba con ARL (cuestión muy común en el gremio) y dado que estaba bajo responsabilidad de nuestra empresa, convinimos en que solventaríamos su proceso de afiliación en este componente del Sistema General de Seguridad Social, cuyo costo para la época era de \$50.000 y el autorizaba su descuento del valor pactado; resaltamos que contrario de estar infringiendo alguna norma o incurriendo en alguna prohibición, TRANSPORTES HUMADEA SAS con esto contribuye y cumple con el Sistema General de Seguridad Social, cargando la erogación en el rubro que mejor contempla tal documento: papelería. (Anexo III: copia del manifiesto).*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

*Análisis específico caso manifiesto electrónico de carga No. 0310030300 de fecha 29 de abril de 2015: El conductor del vehículo de placas TVA320, Señor Pedro Julio Hernández, C.C.17303358, dirección: Cr 6 A Este No. 84 B 31 sur en Bogotá, al momento de ser vinculado transitoriamente para conducir la carga amparada en este manifiesto no contaba con ARL (cuestión muy común en el gremio) y dado que estaba bajo responsabilidad de nuestra empresa, convinimos en que solventaríamos su proceso de afiliación en este componente del Sistema general de seguridad social, cuyo costo para la época era de \$50.000 y el autorizaba su descuento del valor pactado; resaltamos que contrario de estar infringiendo alguna norma o incurriendo en alguna prohibición, TRANSPORTES HUMADEA SAS con esto contribuye y cumple con el Sistema General de Seguridad Social, cargando la erogación en el rubro papelería. (Anexo IV: copia del manifiesto)*

*De igual manera este manifiesto fue objeto de otro descuento autorizado y convenido, con su propietario y conductor, según las prerrogativas del derecho privado, en virtud de que presentaba una cartera transportador (ver Anexos VII y VIII) por valor para la fecha de Auditoría de \$294.336, valor que era el saldo de un descuento convenido en cuotas, ya que el 5 de mayo del 2013 se le entregó como anticipo de un viaje que no realizó, según manifiesto anulado 0312004088, la suma de cinco millones de pesos, que no pudo reembolsar de inmediato y se convino que se le permitiría pagar en cuotas que se le descontarían de posteriores manifiestos, por lo cual se le creó la respectiva CARTERA TRANSPORTADOR (ver Anexos VII y VIII).*

*Análisis específico caso manifiesto electrónico de carga No. 0310030233 de fecha 24 de abril de 2015: El conductor del vehículo de placas 5NT193, Señor William España Otálora, C.C.17.641.885, dirección: Cl 20 No. 2002 barrio La Floresta en Puerto Asís, al momento de ser vinculado transitoriamente para conducir la carga amparada en este manifiesto no contaba con ARL (cuestión muy común en el gremio) y dado que estaba bajo responsabilidad de nuestra empresa, convinimos en que solventaríamos su proceso de afiliación en este componente del Sistema General de seguridad Social, cuyo costo era de \$50.000 y el autorizaba su descuento del valor pactado; resaltamos que contrario de estar infringiendo alguna norma o incurriendo en alguna prohibición, TRANSPORTES HUMADEA SAS con esto contribuye y cumple con el Sistema General de Seguridad Social, cargando la erogación en el rubro que mejor contempla tal documento: papelería. (Anexo IX: copia del manifiesto).*

*Análisis específico caso manifiesto electrónico de carga No. 0310030592 de fecha 20 de Mayo de 2015: El conductor del vehículo de placas SR0349, Señor Dixon Hurtado Enciso, C.C.1032356894, dirección: Cr 80 No. 8 8 37 en Bogotá, al momento de ser vinculado transitoriamente para conducir la carga amparada en este manifiesto no contaba con ARL (cuestión muy común en el gremio) y dado que estaba bajo responsabilidad de nuestra empresa, convinimos en que solventaríamos su proceso de afiliación en este componente del Sistema General de Seguridad Social, cuyo costo era de \$50.000 y el autorizaba su descuento del valor pactado; resaltamos que contrario de estar infringiendo alguna norma o incurriendo en alguna prohibición, TRANSPORTES HUMADEA SAS con esto contribuye y cumple con el Sistema General de Seguridad Social, cargando la erogación en el rubro que mejor contempla tal documento:*

*papelería. (Anexo VI: copia del manifiesto).*

**CONCLUSIÓN: TRANSPORTES HUMADEA SAS NO REALIZA DESCUENTOS NO AUTUALIZADOS DIFERENTES A LOS PACTADOS CON EL PROPIETARIO O CONDUCTOR.**

**CONTRA EL CARGO TERCERO**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

*Previo a los análisis específicos es conveniente resaltar:*

- Que el Decreto 173 de febrero 5 de 2001 en su artículo 22 establece. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto. Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Análisis específico caso manifiesto electrónico de carga No. 0310030574 de fecha 20 de Mayo de 2015, vehículo de placas SWL34S, a su conductor Señor William Javier López Herrera, C.C.82390591, dirección: Cl 20 No. 8-21 Fusagasugá, al momento de ser vinculado transitoriamente para conducir la carga amparada en este manifiesto se le entregó la totalidad del valor neto a pagar \$1.231.618, como consta en el manifiesto (Anexo V: copia del manifiesto), no obstante en virtud de la negociación adelantada bajo las normas del derecho privado, se convino que se le reconocería un incremento que se definiría por el valor de su gestión en la actividad de ITR y que debería soportar con el respectivo recibo, que nunca llegó dado que los funcionarios de exportación lo extraviaron, como consta en el registro de conversaciones con la Señora Anita Sánchez, que es la liquidadora y pagadora de nuestra empresa. (Ver Anexo X)

CONCLUSIÓN: TRANSPORTES HUMADEA SAS NO INCUMPLE CON LOS PAGOS DE SALDOS DE MANIFIESTO RESPECTO DE LOS TIEMPOS CONTEMPLADOS EN LA LEY.

PRUEBAS-

Documentales: Los documentos anexos a esta contestación:

Anexo 1: Concepto del Ministerio de Transporte sobre SICE TAC como referencia

Anexo II: Resolución 3440 de 2016

Anexo III: Manifiesto 0310030204

Anexo IV: Manifiesto 0310030300

Anexo V: Manifiesto 0310030574

Anexo VI: Manifiesto 0310030592

Anexo VII: Informe Cartera Transportador (creación)

Anexo VIII: Informe Cartera Transportador (saldo)

Anexo IX: Manifiesto 0310030233

Anexo X: registro de conversaciones con la Señora Anita Sánchez, la liquidadora y pagadora de TRANSPORTES HUMADEA SAS (...).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos de radicado No. 2018560008609-2 de fecha 23/01/2018 en contra de la resolución 65669 de 07/12/2017, pero no presentó pruebas ni alegatos de conclusión solicitados mediante resolución No. 15634 del 05 de abril de 2018; así las cosas, analizadas las normas en comento, se tiene que la presentación de los descargos, alegatos y pruebas por parte del inculcado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, ; circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 correspondiente a "(...) *Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)*" se aclara que la fecha de inspección practicada a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7 fue el 25 de junio de 2015.

### FRENTE AL CARGO PRIMERO

Formulado por presuntamente efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE – TAC, de las operaciones de transporte de carga amparadas con los Manifiestos Electrónicos de Carga No. 0310030204 de fecha 23/04/2015, 0310030300 de fecha 29/04/2015, 0310030574 de fecha 20/05/2015 y 0310030592 de fecha 20/05/2015.

De otro lado, el Sistema de Costos Eficientes de Operación es el parámetro de referencia que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo a las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera para el cargue y descargue. Dicho sistema se enmarca dentro de la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte así como promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

1. **Vigilancia:** Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.
2. **Concertación:** Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.
3. **Pedagógico:** Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

De esta manera, el SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al abuso de la posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte de carga en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes conformado por la estructura de costos [variables, eficientes y otros costos] los cuales son de acceso y conocimiento público a través de la página [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co).

De esta manera, los Costos Eficientes de Operación se convierten en una limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del Servicio Público de Carga, por lo cual el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, Compilado por el Decreto 1079 de 2015, actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede estar sujeta a la voluntad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 597 de 1995 estableció:

*"Pero en las Leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma Ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas."*

De ahí se concluye que el pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación no es potestativo ya que actúa como un aspecto de obligatorio cumplimiento, que de no darse, configura una infracción a las normas del transporte que atenta no sólo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino también entorpece la política de control estatal en la actividad de transporte impidiendo la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad, eficiencia y seguridad.

De otro lado y en estricto cumplimiento del principio rector de Intervención del Estado previsto a través de la Ley 105 de 1993, en virtud del cual corresponde a éste la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte, así como del principio de libertad de empresa acogido por los preceptos rectores del transporte público, conforme al cual le corresponde al Gobierno establecer los lineamientos del transporte de carga para que éste se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia; postulados que se complementan en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, la cual valga decir faculta al Gobierno Nacional en su condición rectora y orientadora del sector transporte para que formule las políticas y fije los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte. Que para el particular, aterrizan en la política de libertad vigilada y criterios de regulación de las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, correspondiendo al Régimen de Costos Eficientes de Operación en atención a los parámetros de operación más eficientes, respondiendo a los criterios técnicos, logísticos y de eficiencia en base a la información de costos reportada y contenida en el SICE TAC.

Ya en materia de estudio, procede éste Despacho analizar cada operación de transporte, para así determinar si existió infracción a las normas del transporte y consecuente transgresión al Régimen de Costos Eficientes de Operación frente a

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

las movilizaciones de mercancías que a continuación se analizan:

1. Operación amparada con Manifiesto Electrónico de Carga No. **0310030204** de fecha **23/04/2015** con origen en la ciudad de Bogotá D.C y destino en la ciudad de Barranquilla / Atlántico, con un valor pactado de **\$2.500.000** y que luego de consultar en la herramienta "SICE TAC" se evidencia que para el recorrido origen y destino en investigación se arroja que los costos de operación serían de **\$2.993.957**, reflejando una diferencia entre valor pactado y valor SICETAC de **\$493.957**, tal y como consta en el informe de visita de inspección de folio 79 al 85 del presente expediente. Que verificado el expediente se encuentra que hay dos manifiestos de cargas con valores distintos en folio 24 y folio 112 por lo cual se procedió a consultar el RNDC arrojando como valor reportado lo siguiente:

MINTRANSPORTE GOBIERNO DE COLOMBIA

RNDC Registro Nacional de Datos de Carga por Carretera

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manuales

lunes, 21 de mayo de 2018 Investigaciones y Control Tránsito Salud y Seguridad

Documento

Consultar otro Proceso Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

| Código Emi | NIT EMPRESA TRAN | Código Usu | AñoMes Ex | NÚM MANIFIESTO CAP | Fecha Expedici | COD. MUNICIPI | Municipio Origen   | COD. MUNICIPI | Municipio Destino      | VALOR PACTADO y |
|------------|------------------|------------|-----------|--------------------|----------------|---------------|--------------------|---------------|------------------------|-----------------|
| 0753       | 8300963767       | 264        | 201504    | 0310030204         | 2015/04/23     | 11001000      | BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. | 8001000       | BARRANQUILLA ATLANTICO | 2500000         |

Transmitir Archivo Plano

Monto que constituye en sí, la configuración a la transgresión a las normas del transporte, al pactar por debajo de los costos eficientes de operación señalados por el Ministerio de Transporte, toda vez que el valor a pagar conforme al SICE TAC para dicha operación de transporte es la suma de **dos millones novecientos noventa y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$2,993.957)**

2. Operación amparada con Manifiesto Electrónico de Carga No. **0310030300** de fecha **29/04/2015** con origen en la ciudad de Bogotá D.C y destino Buenaventura, con un valor pactado de **\$1.600.000** y que luego de consultar en la herramienta "SICE TAC" se evidencia que para el recorrido origen y destino en investigación se arroja que los costos de operación serían de **\$1,883.039**, reflejando una diferencia entre valor pactado y valor SICETAC de **\$283.039**, tal y como consta en el informe de visita de inspección de folio 79 al 85 del presente expediente, monto que constituye en sí para ésta operación una transgresión a las normas del transporte, al pactar por debajo de los costos eficientes de operación señalados por el Ministerio de Transporte, toda vez que el valor a pagar conforme al SICE TAC para dicha operación de transporte es la suma de **un millón ochocientos ochenta y tres mil treinta y nueve pesos (\$1,883.039)**.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

3. Operación amparada con Manifiesto Electrónico de Carga No. 0310030574 de fecha 20/05/2015 con el origen Bogotá D.C y destino Buenaventura, por un valor pactado de \$4.224.000 no será tomada en cuenta en el presente cargo puesto que al analizar lo redactado en el informe de visita de inspección practicada a la empresa de transporte Público TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7, la ruta y el valor pactado es distinta, amparada con el manifiesto No. 0310030233 visible a folio 57.
4. Operación amparada con Manifiesto Electrónico de Carga No. 0310030592 de fecha 20/05/2015 con origen en la ciudad de Bogotá D.C y destino Cartagena / Bolívar, con un valor pactado de \$3.000.000 y que luego de consultar en la herramienta "SICE TAC" se evidencia que para el recorrido origen y destino en investigación se arroja que los costos de operación serían de \$4,476.355, reflejando una diferencia entre valor pactado y valor SICE TAC de \$1,476.355, tal y como consta en el informe de visita de inspección de folio 79 al 85 del presente expediente, monto que constituye en sí para esta operación una transgresión a las normas del transporte, al pactar por debajo de los costos eficientes de operación señalados por el Ministerio de Transporte, toda vez que el valor a pagar conforme al SICE TAC para dicha operación de transporte es la suma de cuatro millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$4,476.355).

En consecuencia, las operaciones de transporte de carga efectuadas y aquí investigadas no se ajustaron al Régimen de Costos Eficientes de Operación señalados por el Ministerio de Transporte respecto del valor a pagar pactado entre la empresa habilitada TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7 y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos de servicio público de carga; hecho del cual obra constancia tanto en los Manifiestos Electrónicos de Carga objeto de la presente investigación, como en el análisis y conclusiones determinadas en los respectivos hallazgos del informe de visita de inspección fechado el día 10/07/2015, el cual fue legalmente aportado y allegado al presente procedimiento administrativo sancionatorio. Finalmente, en cumplimiento de las competencias legalmente atribuidas, ésta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor frente a este CARGO PRIMERO declarará la responsabilidad de la administrada e impondrá la sanción que legalmente corresponda. En relación a los argumentos presentados por la investigada con radicado No. 2018560008609-2 de fecha 23/01/2018 del folio 100 al 119, respecto al presente cargo en investigación, es necesario resaltar que es aplicable lo manifestado en el artículo 1 de la resolución 757 de 2015 y los artículos 2.2.1.7.6.2 y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015 mientras que la resolución 3440 del 10 de agosto de 2016 no puede ser tomada en cuenta puesto que fue posterior a los hechos objeto de investigación.

#### FRENTE AL CARGO SEGUNDO

En relación con el primer cargo endilgado con acto de apertura de investigación, esto es mediante Resolución No. 65669 de fecha 07 de diciembre de 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7, presuntamente realizó descuentos no autorizados en relación con las operaciones de transporte amparadas en los manifiestos electrónicos de carga No. 0310030204 de fecha 23 de Abril del 2015, No. 0310030300 de fecha 29 de Abril del 2015, No. 0310030233 de fecha 24 de Abril de 2015, No. 030030592 de fecha 20 de Mayo del 2015., es

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

necesario manifestar que mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, se establecieron las relaciones económicas entre los actores del transporte, en particular entre las empresas de transporte legalmente habilitadas y constituidas y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos automotores de carga; de tal modo que, en el marco de esta relación jurídica se genera, a favor de este último actor, el reconocimiento de un **valor a pagar**, entendido éste como *"el valor establecido entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, teniendo en cuenta los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de referencia adoptado por el Ministerio de Transporte"*, conforme lo señalado en el artículo 2.2.1.7.4. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

Precisamente, teniendo en cuenta la reglamentación de las relaciones económicas generadas en virtud de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, esto es el Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, los **únicos descuentos autorizados** que pueden realizarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo son **los derivados de la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros ICA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, que preceptúa:

*"Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."*

Sobre el particular, respecto los manifiestos electrónicos de carga en estudio, de acuerdo a lo establecido en el informe de visita de inspección visible de folio 79 al 85 que reposan en el expediente se evidencia la siguiente información.

| No. manifiesto | Comprobante de pago | Concepto descuento realizado              | Valor de descuento no autorizado realizado en liquidación |
|----------------|---------------------|-------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| 0310030204     | 093869              | Cuenta contable 429567                    | \$50.000                                                  |
| 0310030300     | 093499              | Cuenta contable 429567 deuda a la empresa | \$50.000<br>\$294.336                                     |
| 0310030233     | 093309              | Cuenta contable 429567                    | \$50.000                                                  |
| 0310030592     | 093309              | Cuenta contable 429567                    | \$50.000                                                  |

Que luego de observar lo sustentado por la empresa **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7**, en escrito de descargos de radicado No. 2018560008609-2 de fecha **23/01/2018** mediante el cual respecto al cargo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

segundo de la investigación en estudio menciona lo siguiente : "(...)Análisis específico caso manifiesto electrónico de carga No. 0310030204 de fecha 23 de abril de 2015: El conductor del vehículo de placas 5UK265, Señor César Ovidio Hernández Pinzón, C.C.1030600882, dirección: Cr 70 No. 57 F 40 sur en Bogotá, al momento de ser vinculado transitoriamente para conducir la carga amparada en este manifiesto no contaba con ARL (cuestión muy común en el gremio)y dado que estaba bajo responsabilidad de nuestra empresa, convinimos en que solventaríamos su proceso de afiliación en este componente del Sistema General de Seguridad Social, cuyo costo para la época era de \$50.000 y el autorizaba su descuento del valor pactado; resaltamos que contrario de estar infringiendo alguna norma o incurriendo en alguna prohibición, TRANSPORTES HUMADEA SAS con esto contribuye y cumple con el Sistema General de Seguridad Social, cargando la erogación en el rubro que mejor contempla tal documento: papelería. (Anexo III: copia del manifiesto).

Análisis específico caso manifiesto electrónico de carga No. 0310030300 de fecha 29 de abril de 2015: El conductor del vehículo de placas TVA320, Señor Pedro Julio Hernández, C.C.17303358, dirección: Cr 6 A Este No. 84 B 31 sur en Bogotá, al momento de ser vinculado transitoriamente para conducir la carga amparada en este manifiesto no contaba con ARL (cuestión muy común en el gremio)y dado que estaba bajo responsabilidad de nuestra empresa, convinimos en que solventaríamos su proceso de afiliación en este componente del Sistema general de seguridad social, cuyo costo para la época era de \$50.000 y el autorizaba su descuento del valor pactado; resaltamos que contrario de estar infringiendo alguna norma o incurriendo en alguna prohibición, TRANSPORTES HUMADEA SAS con esto contribuye y cumple con el Sistema General de Seguridad Social, cargando la erogación en el rubro papelería.(Anexo IV: copia del manifiesto)

De igual manera este manifiesto fue objeto de otro descuento autorizado y convenido, con su propietario y conductor, según las prerrogativas del derecho privado, en virtud de que presentaba una cartera transportador (ver Anexos VII y VIII) por valor para la fecha de Auditoría de \$294.336, valor que era el saldo de un descuento convenido en cuotas, ya que el 5 de mayo del 2013 se le entregó como anticipo de un viaje que no realizó, según manifiesto anulado 0312004088, la suma de cinco millones de pesos, que no pudo reembolsar de inmediato y se convino que se le permitiría pagar en cuotas que se le descontarían de posteriores manifiestos, por lo cual se le creó la respectiva CARTERA TRANSPORTADOR (ver Anexos VII y VIII).

Análisis específico caso manifiesto electrónico de carga No. 0310030233 de fecha 24 de abril de 2015: El conductor del vehículo de placas 5NT193, Señor William España Otálora, C.C.17.641.885, dirección: Cl 20 No. 2002 barrio La Floresta en Puerto Asís, al momento de ser vinculado transitoriamente para conducir la carga amparada en este manifiesto no contaba con ARL (cuestión muy común en el gremio)y dado que estaba bajo responsabilidad de nuestra empresa, convinimos en que solventaríamos su proceso de afiliación en este componente del Sistema General de seguridad Social, cuyo costo era de \$50.000 y el autorizaba su descuento del valor pactado; resaltamos que contrario de estar infringiendo alguna norma o incurriendo en alguna prohibición, TRANSPORTES HUMADEA SAS con esto contribuye y cumple con el Sistema General de Seguridad Social, cargando la erogación en el rubro que mejor contempla tal documento: papelería. (Anexo IX: copia del manifiesto).

Análisis específico caso manifiesto electrónico de carga No. 0310030592 de fecha 20 de Mayo de 2015: El conductor del vehículo de placas SR0349, Señor Dixon Hurtado Enciso, C.C.1032356894, dirección: Cr 80 No. 8 8 37 en Bogotá, al momento de ser vinculado transitoriamente para conducir la carga amparada en este manifiesto no contaba con ARL (cuestión muy común en el gremio)y dado que estaba bajo responsabilidad de nuestra empresa, convinimos en que solventaríamos su proceso de afiliación en este componente del Sistema General de Seguridad Social, cuyo costo era de \$50.000 y el autorizaba su descuento del valor pactado; resaltamos que contrario de estar infringiendo alguna norma o incurriendo en alguna prohibición, TRANSPORTES HUMADEA SAS con esto contribuye y cumple con el Sistema General de Seguridad Social, cargando la erogación en el rubro que mejor contempla tal documento:

papelería. (Anexo VI: copia del manifiesto).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

De acuerdo con lo anterior cabe recordarle a la investigada que al mencionar que existía un contrato de vinculación con los equipos transitorios para la movilización de carga, estos no son aportados al expediente para su respectivo análisis y por último se le informa que los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga de acuerdo al Decreto 2092 de 2011 Artículo 10, Compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.6.7 son los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros —ICA, por lo tanto para esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**, con NIT. **830096376-7** no cumplió conforme a lo establecido en el **CARGO SEGUNDO** de la presente investigación administrativa en estudio y se declara responsable.

### FRENTE AL CARGO TERCERO

Respecto del tercer cargo formulado mediante Resolución No. 65669 de fecha 07 de diciembre de 2017, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**, con NIT. **830096376-7**, presuntamente no ha pagado el valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, dentro de los tiempos manifestados en la ley, en lo concerniente al manifiesto de carga No. **0310030574** con fecha 20 de abril de 2015, al respecto, se tiene que mediante radicado No. **2018560008609-2** de fecha **23/01/2018** la empresa objeto de investigación informa lo siguiente: "(...)Análisis específico caso manifiesto electrónico de carga No. 0310030574 de fecha 20 de Mayo de 2015, vehículo de placas SWL34S, a su conductor Señor William Javier López Herrera, C.C.82390591, dirección: Cl 20 No. 8-21 Fusagasugá, al momento de ser vinculado transitoriamente para conducir la carga amparada en este manifiesto se le entregó la totalidad del valor neto a pagar \$1.231.618, como consta en el manifiesto(Anexo V: copia del manifiesto), no obstante en virtud de la negociación adelantada bajo las normas del derecho privado, se convino que se le reconocería un incremento que se definiría por el valor de su gestión en la actividad de ITR y que debería soportar con el respectivo recibo, que nunca llegó dado que los funcionarios de exportación lo extraviaron, como consta en el registro de conversaciones con la Señora Anita Sánchez, que es la liquidadora y pagadora de nuestra empresa.(...)"

De acuerdo a lo anterior se le informa a la investigada que no aportó a la investigación el contrato de vinculación conforme al artículo 983 del código de comercio y artículos 21 y 22 del Decreto 173 del 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015 o prueba alguna relacionada con el pago del valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, dentro de los tiempos manifestados en la ley correspondientes al manifiesto de carga No. **0310030574** con fecha **20 de abril de 2015** que certifiquen lo argumentado en su escrito de descargos, como consecuencia para esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.**, con NIT. **830096376-7** se declara responsable por incumplir conforme a lo establecido en el artículo **2.2.1.7.6.6.**, del Decreto 1079 de 2015.

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

Por lo cual, al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta ésta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

**"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas." (...)

#### CARGO PRIMERO

Teniendo en cuenta que la norma infringida prevé en atención a los parámetros de graduación de sanción, en particular los numerales 2 y 6, ante la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probadas las endilgadas conductas, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho se ciñe a lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, transgredió lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2. y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, por lo tanto será sancionada con una multa equivalente a **VEINTE (20) S.M.M.V** a imponer al año 2015, por el valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12,877.000).**

#### CARGO SEGUNDO

Teniendo en cuenta que la norma infringida prevé en atención a los parámetros de graduación de sanción, en particular los numerales 2 y 6, ante la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probadas las endilgadas conductas, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho se ciñe a lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, transgredió lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.6.7 Decreto 1079 de 2015, por lo tanto será sancionada con una multa equivalente a **VEINTE (20) S.M.M.V** a imponer al año 2015, por el valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12,877.000)**.

#### **CARGO TERCERO**

Teniendo en cuenta que la norma infringida prevé en atención a los parámetros de graduación de sanción, en particular los numerales 2 y 6, ante la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probadas las endilgadas conductas, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho se ciñe a lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, transgredió lo estipulado artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, por lo tanto será sancionada con una multa equivalente a **VEINTE (20) S.M.M.V** a imponer al año 2015, por el valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12,877.000)**.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y las infracciones contenidas en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2., 2.2.1.7.6.4, 2.2.1.7.6.6 y artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considera este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7** frente al **CARGO PRIMERO** con multa a título de sanción de **VEINTE (20) S.M.M.V** a imponer al año 2015, por el valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12,877.000)**, frente al **CARGO SEGUNDO** con multa a título de sanción de **VEINTE (20) S.M.M.V** a imponer al año 2015, por el valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12,877.000)** y frente al **CARGO TERCERO** con multa a título de sanción de por lo tanto será sancionada con una multa equivalente a **VEINTE (20) S.M.M.V** a imponer al año 2015, por el valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12,877.000)**, por un total de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$38,631.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA**

Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

S.A.S., CON NIT. 830096376-7, frente al CARGO PRIMERO, frente al CARGO SEGUNDO y frente al CARGO TERCERO formulado en la resolución de apertura de investigación No. 65669 de fecha 7 de diciembre de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, frente al **CARGO PRIMERO** con multa a título de sanción de **VEINTE (20) S.M.M.V** a imponer al año 2015, por el valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12,877.000)**, frente al **CARGO SEGUNDO** con multa a título de sanción de **VEINTE (20) S.M.M.V** a imponer al año 2015, por el valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12,877.000)** y frente al **CARGO TERCERO** con multa a título de sanción de **VEINTE (20) S.M.M.V** a imponer al año 2015, por el valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$12,877.000)**, por un total de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$38,631.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., CON NIT. 830096376-7**, ubicada en la dirección **KM 2.7 VIA SIBERIA - COTA COSTADO ORIENTAL VDA PARCELAS EN 3** en el municipio de **COTA** departamento de **CUNDINAMARCA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

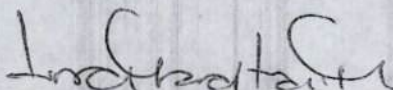
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 65669 de 07/12/2017, con expediente virtual No. 2017830348800721E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HUMADEA S.A.S., con NIT. 830096376-7.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 757 de 2015, comuníquese a la Superintendencia de Industria y Comercio, remitiendo copia del presente acto administrativo para que en el marco de sus atribuciones legales adelante las actuaciones administrativas que le correspondan.

23411

24 MAY 2010

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Cesar Gómez  
Revisó: Manuel Velandía / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo Investigaciones y Control



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A  
WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES HUMADEA S.A.S

N.I.T. : 830096376-7

DOMICILIO : COTA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01145933 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 7 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 14,838,768,071

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : KM 2.7 VIA SIBERIA - COTA COSTADO  
ORIENTAL VDA PARCELAS EN 3

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@humadea.com.co

DIRECCION COMERCIAL : KM 2.7 VIA SIBERIA - COTA COSTADO ORIENTAL VDA  
PARCELAS EN 3

MUNICIPIO : COTA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : contabilidad@humadea.com.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003602 DE NOTARIA 24 DE  
BOGOTA D.C. DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 21 DE DICIEMBRE DE  
2001 BAJO EL NUMERO 00807520 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD  
COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES HUMADEA LTDA PUDIENDO UTILIZAR LA  
SIGLA TRANSHUMADEA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001553 DE NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C. DEL  
21 DE AGOSTO DE 2008, INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2008 BAJO EL NÚMERO  
01237902 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES  
HUMADEA LTDA PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA TRANSHUMADEA LTDA POR EL DE:  
TRANSPORTES HUMADEA SA.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 639 DE NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C. DEL 12  
DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 15 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NÚMERO  
01714616 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES  
HUMADEA SA POR EL DE: TRANSPORTES HUMADEA SA.

QUE POR ACTA NO. 40 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE JULIO DE 2015,  
INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NÚMERO 02002763 DEL LIBRO IX,  
LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES HUMADEA SA POR EL DE:  
TRANSPORTES HUMADEA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2372 DE LA NOTARIA SESENTA Y UNA DE



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

BOGOTA D.C., DEL 21 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01664068 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., A LA CIUDAD/MUNICIPIO COTA-CUNDINAMARCA.

### CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1553 DE LA NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE AGOSTO DE 2008, INSCRITA EL 27 DE AGOSTO DE 2008 BAJO EL NUMERO 1237902 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES HUMADEA S.A

### CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 40 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 06 DE JULIO DE 2015 INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02002763 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTES HUMADEA S.A.S

### CERTIFICA:

#### REFORMAS:

| DOCUMENTO NO. | FECHA      | ORIGEN                  | FECHA      | NO. INSC. |
|---------------|------------|-------------------------|------------|-----------|
| 0001553       | 2008/08/21 | NOTARIA 61              | 2008/08/27 | 01237893  |
| 0001553       | 2008/08/21 | NOTARIA 61              | 2008/08/27 | 01237894  |
| 0001553       | 2008/08/21 | NOTARIA 61              | 2008/08/27 | 01237895  |
| 0001553       | 2008/08/21 | NOTARIA 61              | 2008/08/27 | 01237896  |
| 0001553       | 2008/08/21 | NOTARIA 61              | 2008/08/27 | 01237902  |
| 2372          | 2012/08/21 | NOTARIA 61              | 2012/09/06 | 01664068  |
| 639           | 2013/03/12 | NOTARIA 61              | 2013/03/15 | 01714616  |
| 1274          | 2013/12/28 | NOTARIA UNICA           | 2013/12/30 | 01794781  |
| 66            | 2014/01/30 | NOTARIA UNICA           | 2014/03/28 | 01821484  |
| 470           | 2015/05/25 | NOTARIA UNICA           | 2015/06/12 | 01947669  |
| 40            | 2015/07/06 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | 2015/07/15 | 02002763  |
| 52            | 2018/05/15 | ASAMBLEA DE ACCIONISTAS | 2018/05/17 | 02340908  |

### CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2050 .

### CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, EL SUMINISTRO DE VEHICULOS Y OPERACION LOGISTICA DE CARGA. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑIA PODRA: A) CONTRATAR PRESTAMOS, GIRAR, ENDOSAR, GARANTIZAR, COBRAR Y DESCONTAR TITULOS VALORES. B ) ADQUIRIR, ADMINISTRAR, DAR EN ADMINISTRACION, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, TOMAR EN ARRIENDO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, TANGIBLES E INTANGIBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE: C ) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA. D) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE SEAN CONDUCENTES AL DESARROLLO DE NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, A LA SEGURIDAD Y ADMINISTRACION DE SUS BIENES Y A LA PROTECCION DE SUS TRABAJADORES. E ) CONSTITUIR COMPAÑIAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERESES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIO A ESAS EMPRESAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS, ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Republica de Colombia  
**Ministerio de  
Transporte**  
Servicios y consultas en línea

#### DATOS EMPRESA

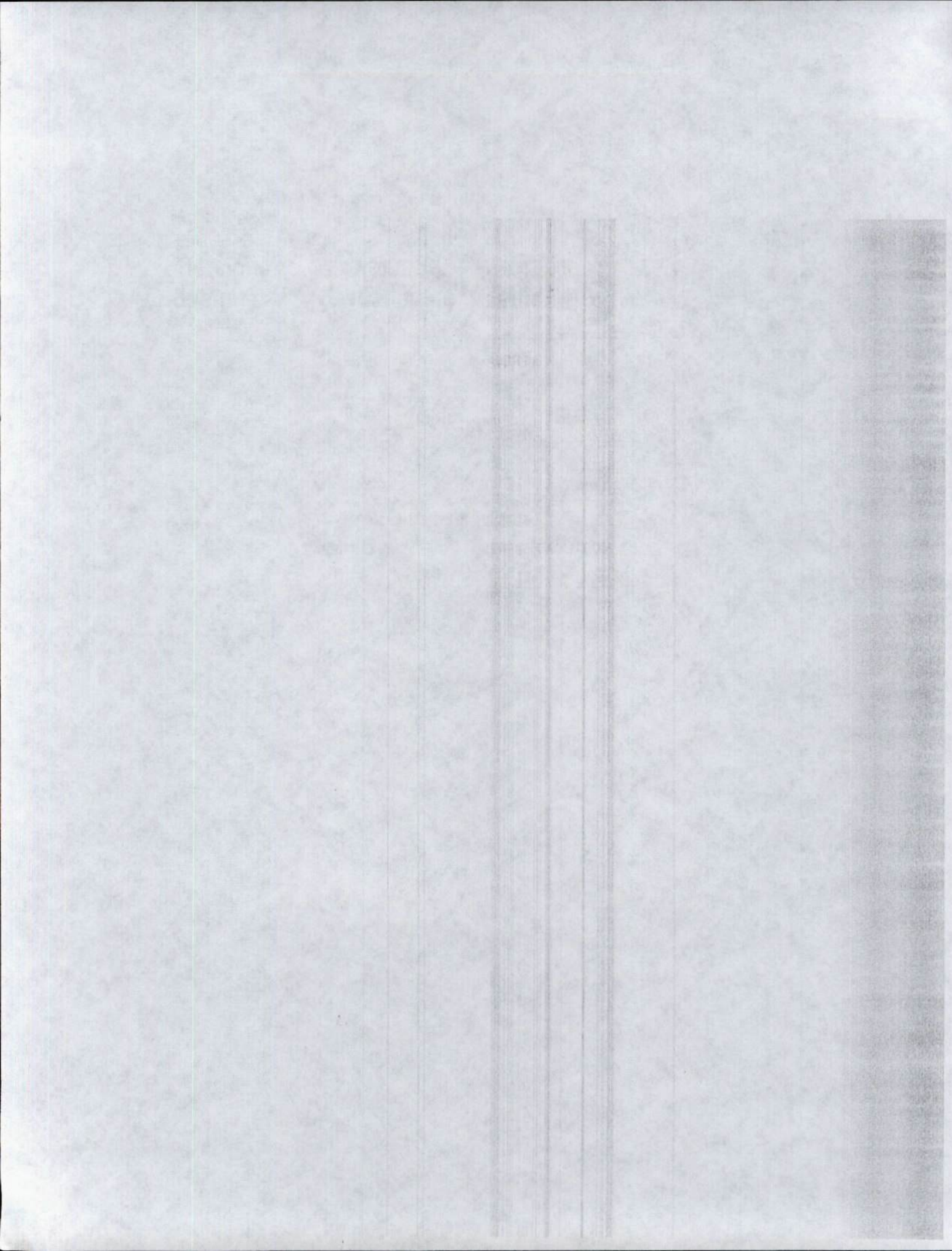
|                          |                                              |
|--------------------------|----------------------------------------------|
| NIT EMPRESA              | 8300963767                                   |
| NOMBRE Y SIGLA           | TRANSPORTES HUMADEA S.A.S - TRANSMADEA S.A.S |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO | Cundinamarca - COTA                          |
| DIRECCIÓN                | KILOMETRO 2,7 VIA SIBERIA COTA               |
| TELÉFONO                 | 0517426600                                   |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO | - contabilidad@humadea.com.co                |
| REPRESENTANTE LEGAL      | JUAN RICARDO HERRERA FIRAVITOVA              |

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)

#### MODALIDAD EMPRESA

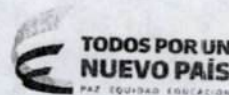
| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD              | ESTADO |
|-------------------|------------------|------------------------|--------|
| 193               | 25/02/2002       | CG TRANSPORTE DE CARGA | H      |

C= Cancelada  
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500551141



Bogotá, 25/05/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES HUMADEA SAS  
KILOMETRO 2.7 VIA SIBERIA-COTA COSTADO ORIENTAL VEREDA PARCELAS EN 3  
COTA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 23411 de 24/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc





|                                                                                        |                                                                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>REMITENTE</b>                                                                       | <b>DESTINATARIO</b>                                                       |
| Nombre/ Razón Social:<br>SUPERINTENDENCIA DE<br>PUERTOS Y TRANSPORTES -<br>la sociedad | Nombre/ Razón Social:<br>TRANSPORTES HUMADEA SAS                          |
| Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio                                                  | Dirección: KM OMETRO 2 VÍA<br>SIBERIA-COTA COSTADO ORIENTA<br>VEREDA PARC |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C.                                                                    | Ciudad: COTA                                                              |
| Departamento: BOGOTÁ D.C.                                                              | Departamento: CUNDINAMARCA                                                |
| Código Postal: 111311395                                                               | Código Postal:                                                            |
| Envío: RN964947595CO                                                                   | Fecha Pre-Admisión:<br>13/06/2018 15:30:13                                |
|                                                                                        | Min. Transporte Llc de carga 000200<br>del 20/05/2011                     |

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

